



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 2028 - Disposición - Autoriza (artículo 14, inc. (a), de la Ley 27.442)

VISTO el Expediente EX-2025-30980506- -APN-DR#CNDC y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, se establece un procedimiento sumario (PROSUM) para las concentraciones económicas que a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del Artículo 8 de la precitada ley.

Que conforme los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 905/2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó y se facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del procedimiento sumario (PROSUM).

Que, asimismo, conforme el Punto 10 del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC aprobado por el artículo 1 de la Resolución N° 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que el artículo 5 de la Disposición 62/2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (publicada en el B.O.28/08/2023) aclaró que lo dispuesto en el punto 9.1.c. del artículo 9 de la Resolución 905/2023 debe entenderse en el marco de la delegación dispuesta por el inciso 10) del Anexo al artículo 1 de la Resolución 359/2018.

Que la operación notificada el 26 de marzo del 2025 consiste en la adquisición del control exclusivo sobre CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A. y del 66,67% del capital social y de los votos de la

sociedad CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. por parte de EDISON HOLDING S.A. y EDISON ENERGÍA S.A.U.

Que la operación se instrumentó mediante la Oferta N° 1/2025 del 14 de marzo de 2025, emitida por BAF LATAM CREDIT FUND B.V. y GRIMTOL S.A., y su correspondiente aceptación del 18 de marzo de 2025, la transferencia de acciones y la suscripción de un acuerdo de accionistas.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el 19 de marzo de 2025, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 26 de marzo de 2025.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la transacción descripta en los apartados precedentes constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso (c) de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación notificar la operación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles — monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES (AR\$ 110.228.000.000), monto que se encuentra por encima del umbral dispuesto por el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que el 10 de junio de 2025, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN su intervención, conforme lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley N° 27.442.

Que el organismo requerido no presentó objeciones dentro del plazo previsto, por lo que se concluye, en aplicación del artículo citado, que no tiene observaciones que formular respecto de la operación notificada.

Que, en función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas, se identifica una relación horizontal en el mercado de generación de energía eléctrica y potencia instalada.

Que se genera un efecto vertical derivado del refuerzo de la demanda de energía eléctrica por parte de las distribuidoras (EDERSA, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN S.A y EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A) a las generadoras.

Que, si bien tanto el grupo comprador como las empresas objeto se encuentran activos en la distribución de energía eléctrica, lo hacen en áreas geográficas diferentes.

Que conforme surge de los antecedentes, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha delimitado el mercado relevante respecto del servicio de distribución de energía eléctrica, al área de concesión exclusiva de cada una de las empresas distribuidoras.

Que las participaciones del Grupo Comprador en generación eléctrica post-operación son marginales, no superando en ningún caso el 0,7%.

Que, al considerar la oferta de potencia con posterioridad a la operación, el Grupo Comprador tendrá una potencia instalada de 213,4 MWh, representando el 0,5% de la oferta total.

Que para evaluar el poder de compra de energía eléctrica por parte de las empresas distribuidoras se considerará como un buen indicador la participación conjunta de las empresas involucradas en la distribución de energía eléctrica a nivel

nacional.

Que, de acuerdo a lo informado por la parte notificante, la participación conjunta de EDERSA, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN S.A y EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A fue, en promedio, inferior al 5% en los últimos tres años.

Que la presente operación genera otros efectos verticales dado que el Grupo Comprador y el objeto se encuentran activos en otras etapas del sector eléctrico, teniendo en cuenta que los mismos son preexistentes y que las variaciones en las participaciones de mercado tanto en la generación como en la compra de energía eléctrica en ningún caso superan el 5%, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS consideró que no es necesario realizar un mayor análisis.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Que conforme se observa del análisis efectuado, la operación notificada encuadra en los incisos (c) y (e) del artículo 3 del ANEXO I de la Disposición CNDC 156/2024 (publicada en el B.O. 03/01/2025), y no presenta ninguno de los elementos enunciados en el Artículo 4 de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SUMARIO (PROSUM).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS no advirtió la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS considera que la operación analizada califica para el PROSUM, dentro del criterio técnico previsto en los incisos (c) y (e) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 156/2024 (publicada en el B.O. 03/01/2025), referido a las concentraciones horizontales —si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al VEINTE POR CIENTO (20%)—, y a las concentraciones verticales —si las participaciones individuales en cada mercado verticalmente vinculado resultan inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%)—, y no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, emitió un Informe Técnico de fecha 4 de julio de 2025, en el cual recomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, en uso de las facultades previstas en el apartado 10) del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC del Artículo 1° de la Resolución (ex) SCI 359/2018, en función de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 62/2023, autorice la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A. y del 66,67% del capital social y de los votos de la sociedad CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A., por parte de EDISON HOLDING S.A. y EDISON ENERGÍA S.A.U.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comparte los términos del informe antedicho.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Califíquese la operación notificada bajo el procedimiento sumario dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. - Autorízase la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A. y del 66,67% del capital social y de los votos de la sociedad CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A., por parte de EDISON HOLDING S.A. y EDISON ENERGÍA S.A.U.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la presente medida.

ARTÍCULO 5°. - Archívese.